



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE143962 Proc #: 3946026 Fecha: 27-06-2019  
Tercero: 39686875 – MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 02298

### “POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Distrital 531 de 2010, las delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2011ER82637 del 11 de julio de 2011, profesionales de la Subdirección de Silvicultural, Flora y Fauna de la Secretaría Distal de Ambiente- SDA, realizaron visita técnica para la evaluación de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la Calle 14 No. 4 - 16 de la ciudad de Bogotá.

Que mediante **Auto No. 06435** del 18 de noviembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la señora **MARÍA CRISTINA LLAÑA SAAD**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día **12 de diciembre de 2014**, al señor Carlos Zuluaga Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.590.880, de acuerdo con la autorización otorgada por la señora **MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, quedando ejecutoriado el **15 de diciembre de 2014**, y publicado en el boletín legal de esta Secretaría el día **8 de mayo de 2015**.

Que, a la vez el referido acto administrativo fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, el día **25 de febrero de 2015**, mediante oficio radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.



Que mediante **Auto 06907** del 27 de diciembre del 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos a la señora **MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO ÚNICO:** Por ejecutar presuntamente tratamiento silvicultural sin autorización, concerniente a la tala de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies dos (2) Durazno, un (1) Papayuelo y un (1) Cerezo, emplazados en espacio privado de la Calle 14 No. 4 – 16 de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, los artículos 12 y 28 literales a) y b) del Decreto Distrital 531 de 2010, de conformidad a la parte motiva de la presente actuación administrativa*

**PARÁGRAFO:** *Téngase en cuenta que el aspecto técnico sobre el cual se formuló los cargos corresponden al Concepto Técnico DCA No. 01763 del 13 de febrero de 2012 (…)*”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, el día 28 de abril de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el día 29 de abril de 2016.

## II. DESCARGOS

Que la señora **MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, mediante radicado 2016ER76045, presentó descargos frente al **Auto 06907** del 27 de diciembre del 2015, en los cuales señala:

*“(…) c.- Al parecer la situación eminentemente administrativa, fue que se otorgó permiso formal sólo para dos, y no para los demás solicitados, frente a los cuales al parecer no hubo pronunciamiento. No obstante haberse presentado solicitud formal para ello.*

*d.- Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que el personal encargado de la tala, observó el permiso pero no limitado a sólo dos árboles y procedió a la tala de los cinco árboles, teniendo en cuenta que el estado de todos era similar, y asumiendo creo yo, que existía permiso para los cinco árboles.*

*e.- La buena fe y ausencia de dolo y culpa de la suscrita se evidencia en los trámites previos efectuados antes la Secretaría, en la contratación del Ingeniero Forestal y su concepto favorable para la tala correspondiente de cada uno de los árboles y el peligro inminente de volcamiento sobre estructuras colindantes. (…)*”

## III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que conforme a la visita técnica de verificación realizada el día 19 de junio de 2012, el área técnica de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió el Concepto Técnico DCA No. 01763 de fecha 13 de febrero de 2012, en el cual se informa:

*(...)* **CONCEPTO TÉCNICO:**

*La Secretaría Distrital de Ambiente recibió solicitud de visita mediante 2011ER37814 de 01/04/11 por parte de la señora María Cristina Llaña Saad para evaluación de arbolado en la Calle 14 N° 4-16 en espacio privado, en atención a ésta solicitud la Ingeniera Forestal Patricia Méndez profesional de la subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre de ésta Entidad realizó visita técnica el día 14/04/2011 en la cual encontró 6 individuos arbóreos de las especies (Durazno común 3), Cerezo (2), Papayuelo (1), y autorizó la tala por protocolo de emergencia mediante acta PM802/11/11 de dos (2) individuos de las especies Durazno Común y Cerezo ya que sus condiciones físicas, sanitarias y de emplazamiento los hace susceptibles de volcamiento, para lo cual se generó el Concepto Técnico 2011GTS846 del 05/05/2011 quedando como autorizada la señora María Cristina Llaña Saad.*

*De igual forma mediante los oficios de salida 2011EE37814 y 2011EE72452 se le informó al autorizado que para la evaluación de los restantes árboles emplazados al interior de su predio debe anexar las fichas técnicas silviculturales 1 y 2, y con el radicado de salida 2011EE62881 que podía notificarse al Concepto Técnico 2011GTS846 del 05/05/2011.*

*Posteriormente ésta Secretaría de Ambiente mediante radicado 2011ER82637 de 11/07/2011, recibió las fichas técnicas silviculturales 1 y 2 de los cuatro individuos faltantes que corresponden a las especies Durazno común (2), Cerezo (1) y Papayuelo (1) por parte de la señora María Cristina Llaña Saad, para lo cual las ingenieras forestales Adriana Ramos y Patricia Méndez realizaron visita técnica los días 03/08/2011 y 07/09/2011 respectivamente, en donde se pudo comprobar que fueron talados sin autorización de este entidad.*

*De acuerdo con lo anterior y con las pruebas recogidas en el lugar se concluye que el procedimiento fue realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente para el desarrollo de dicha actividad (...).*

#### **IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

## V. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa, la señora **MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD**, mediante oficio radicado No. 2016ER76045, presentó en término los descargos correspondientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, aportando los documentos que a continuación se relacionan, solicitando ser tenidos como prueba:

- Copia de la solicitud de tala de árboles de fecha 6 de mayo de 2011
- Copia de la solicitud de tala de árboles de fecha 1 de abril de 2011
- Radicación de fichas técnicas de registro de cada uno de los árboles
- Concepto técnico 2011GTS846 del 5 de mayo de 2011, proferido por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Copia de radicación de pago por concepto de evaluación de seguimiento y pago por compensación.

Que para el caso que nos ocupa, lo que se investiga es la comisión de unas conductas que atentan contra el arbolado urbano, por lo cual no son de recibo los argumentos de la administrada, toda vez que, si bien se adelantaron los trámites correspondientes ante la Secretaría Distrital de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ambiente, para obtener el permiso de tala de los cuatro (4) individuos arbóreos relacionados así; Durazno común (2), Cerezo (1) y Papayuelo (1), que se encontraban emplazados en propiedad privada dentro del predio ubicado en la Calle 14 No. 4 – 16 de esta ciudad, se debió verificar por parte de la solicitante las condiciones bajo las cuales fueron otorgados dichos permisos antes de su intervención silvicultural, lo cual no ocurrió, asumiendo erróneamente que el permiso había sido otorgado para la totalidad de los individuos arbóreos relacionados en la solicitud, incurriendo con estos hechos en un incumplimiento de la normatividad ambiental.

Es importante resaltar, que la investigada aportó los documentos que estima conducentes y pertinentes para demostrar su ausencia de responsabilidad dentro del presente asunto, mismos que solicitó ser tenidos como prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, esta autoridad ambiental determina que los mismos serán tenidos como tal, al momento de tomar decisión de fondo en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **MARÍA CRISTINA LLAÑA SAAD**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, por haber realizado tratamientos silviculturales sin la respectiva autorización, consistente en la TALA de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies así; Durazno común (2), Papayuelo (1) y Cerezo (1), emplazados en espacio privado dentro del predio ubicado en la Calle 14 No. 4 - 16 de esta ciudad. Por lo que se tendrá como prueba los documentos que a continuación se relacionan, mismos que obran en el expediente **SDA-08-2013-166**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar el hecho objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente los que se mencionan a continuación:

- **Solicitud de tala de árboles de radicado No. 2011ER37814**
- **Informe Técnico 2011GTS846 de fecha 05 de mayo de 2011**
- **Acta de Visita Silvicultural No. PM802/11/198 del 11 de julio 2011.**
- **Concepto Técnico DCA No. 01763 de fecha 13 de febrero de 2012.**
- **Fichas técnicas de registro de los individuos arbóreos intervenidos**

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, la Solicitud de tala de árboles de radicado No. 2011ER37814, el Informe Técnico 2011GTS846 de fecha 05 de mayo de 2011, el Acta de Visita Silvicultural No. PM802/11/198 del 11 de julio 2011, el Concepto Técnico DCA No. 01763 de fecha 13 de febrero de 2012, y las Fichas técnicas de registro de los individuos arbóreos intervenidos, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en referencia al tratamiento silvicultural ejecutado de la TALA a cuatro (4) individuos arbóreos de las especies así relacionadas; Durazno común (2), Papayuelo (1) y Cerezo (1), emplazados en espacio privado dentro de la Calle 14 No. 4 - 16 de esta ciudad, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Son **pertinentes** toda vez que, el **Concepto Técnico**, el **Acta de Visita**, la **Solicitud de tala de árboles**, el **Informe Técnico** y las **Fichas técnicas de registro**, demuestran una relación directa



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

entre los hechos investigados, tala sin autorización de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies dos (2) Durazno común, un (1) Papayuelo y un (1) Cerezo, emplazados espacio privado dentro del predio ubicado en la Calle 14 No. 4 - 16 de esta ciudad, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que la Solicitud de tala de árboles de radicado No. 2011ER37814, el Informe Técnico 2011GTS846 de fecha 05 de mayo de 2011, el Acta de Visita Silvicultural No. PM802/11/198 del 11 de julio 2011, el Concepto Técnico DCA No. 01763 de fecha 13 de febrero de 2012, y las Fichas técnicas de registro de los individuos arbóreos intervenidos, son los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Que es preciso establecer de manera preliminar que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el **Decreto 01 de 1984** Código Contencioso Administrativo, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la señora **MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, nació a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

## VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 06435 del 18 de noviembre de 2014**, en contra de la señora **MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPORAR** como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- **Solicitud de tala de árboles de radicado No. 2011ER37814**
- **Informe Técnico 2011GTS846 de fecha 05 de mayo de 2011**
- **Acta de Visita Silvicultural No. PM802/11/198 del 11 de julio 2011.**
- **Concepto Técnico DCA No. 01763 de fecha 13 de febrero de 2012.**
- **Fichas técnicas de registro de los individuos arbóreos intervenidos**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la señora **MARÍA CRISTINA LLAÑA SAAD**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, ubicada en la **Calle 14 No. 4 – 16 / 26 del Barrio La Candelaria de esta ciudad de Bogotá D.C**, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente **SDA-08-2013-166**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RICARDO EMIRO ALDANA  
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019 FECHA EJECUCION: 27/06/2019

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019 FECHA EJECUCION: 27/06/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/06/2019